



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00357 00
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Afectado	Eucaris Toro Jaramillo
Accionado	Municipio de Támesis
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 124 Especial: 119
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la entidad accionante en síntesis que elevó ante el **Municipio de Támesis** derecho de petición solicitando la expedición del acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor de su afiliada **Eucaris Toro Jaramillo**, entre otros.

Afirmó que el **Municipio de Támesis** no proporcionó respuesta alguna cercenando así el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **Municipio de Támesis** y ordenarle a dicha entidad que resolviera de fondo, completa, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento la respuesta.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 22 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible comunicarme con la parte **accionante**¹.

1.4. Municipio de Támesis a través del secretario de gobierno y participación ciudadana, el señor Daniel Darío Marín Paniagua señaló que la señora **Eucaris Toro Jaramillo** trabajó para dicha entidad por periodos comprendidos entre el 22 de febrero de 1985 y el 15 de mayo de 1987, el 25 de enero de 2023 la accionante solicitó reconocimiento y pago de bono pensional tipo A por lo que una vez notificados de la acción de tutela se iniciaron los trámites y a través de la Resolución N°175 del 24 de marzo de 2023 emitida por la entidad municipal se resuelve reconocer el derecho y autorizar el pago del bono pensional Tipo A, en cuantía de \$20.867.000 a favor de la afectada.

En atención a lo manifestó que remitió a la AFP la Resolución N°175 del 24 de marzo de 2023, autorización del representante legal de la entidad para el retiro de recursos para el pago de la cuota parte del bono pensional, constancia de ingreso y registro en el nuevo sistema en línea, la confirmación de la liquidación y/o reconocimiento del bono pensional Tipo A.

Adicional indicó que se autoriza el pago con cargo a los recursos del orden territorial que posee el Municipio de Támesis en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales FONPET, finalmente solicitó declarar carencia actual del objeto por hecho superado.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 06Constancia, C01

² Archivo 05RespuestaTamesis, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante y, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúa por mandato legal en favor de su afiliada **Eucaris Toro Jaramillo**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁵⁵” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.*

V. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la entidad accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud que presentó ante el **Municipio de Támesis** el 21 de diciembre de 2022, solicitando expedición del acto administrativo resolución de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor de su afiliada, entre otros.

De manera inicial, ha de indicarse que es deber legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, adelantar en representación de sus afiliados, las acciones y trámites de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en razón a ese deber legal, la entidad accionante formuló solicitud ante la accionada, el cual por su naturaleza es predicable de las personas jurídicas, por cuanto estas cuentan con la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas conforme la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta providencia, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela es un mecanismo procedente a efectos de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante y los derechos fundamentales de la afiliada.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada y se ponga en conocimiento del interesado la misma. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta

de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado la presentación del derecho de petición en la fecha señalada, así como que el **Municipio de Támesis** a través de su pronunciamiento manifestó que dio respuesta a la petición presentada de la parte actora, no obstante ésta no acreditó que en efecto la respuesta fue recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, lo cual no le permite a este Despacho tener por acreditado uno de los presupuestos de la atención efectiva de los derechos de petición, esto es, que se comunique al peticionario lo resuelto por la entidad.

Situación esta última que, tampoco pudo ser corroborada por el Despacho toda vez que no fue posible establecer comunicación efectiva con la parte accionante.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario, de acuerdo a lo visto a todas luces ocurrió, y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, y dado que de acuerdo a lo informado por el accionado se encuentra un trámite pendiente para dar una respuesta de fondo al accionante y ponerla en conocimiento de éste, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Támesis** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la misma y la recepción efectiva en la dirección para notificación informada por el accionante en el escrito de tutela.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** en representación de su afiliada **Eucaris Toro Jaramillo**, contra el **Municipio de Támesis** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **Municipio de Támesis** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la misma y la recepción efectiva en la dirección para notificación informada por el accionante en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b4fcc4254e399b9d72b63c34c1f8da6216727d4889a7948cd3bb43273e2b**

Documento generado en 30/03/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>